



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL

**Radicados:** 11001-03-28-000-2025-00250-00

11001-03-28-000-2025-00251-00

**Demandantes:** Luis Fernando Padilla Pérez y Paolo Alberto Sierra Torres

**Demandada:** Adriana Margarita García Arévalo como directora general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), para el periodo 2024 a 2027

**Tema:** Resuelve la acumulación de procesos

## **AUTO**

---

El despacho es competente para resolver sobre la acumulación de procesos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125.3<sup>1</sup>, 149.4<sup>2</sup>, 282<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 13 del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019 (modificado por el 434 de 2024), proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De las demandas y sus fundamentos de derecho**

1. Los señores Luis Fernando Padilla Pérez y Paolo Alberto Sierra Torres solicitaron que se declare la nulidad del Acuerdo 12 del 31 de octubre de 2025, mediante el cual se designó nuevamente a Adriana Margarita García Arévalo como directora general de CORPOCESAR, para el periodo del 1.º de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, conforme con los supuestos fácticos y jurídicos que se resumen a continuación.

---

<sup>1</sup> «3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

<sup>2</sup> «De la nulidad de los actos de elección expedidos por [...] la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional [...]».

<sup>3</sup> «Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios. // Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo Demandada. // En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación [...]».



### **1.1.1. Expediente 2024-00250-00**

2. El demandante Luis Fernando Padilla Pérez explicó que, mediante el Acuerdo 8 del 14 de septiembre de 2023, el Consejo Directivo inició el proceso para elegir al director general de CORPOCESAR y estableció el calendario de selección. De la misma manera, sostuvo que, tras cumplir todas las etapas, se nombró a Adriana Margarita García Arévalo para el periodo 2024-2027, a través del Acuerdo 15 del 21 de diciembre de ese mismo año.

3. También, indicó que ese nombramiento fue demandado y anulado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 24 de octubre de 2024, razón por la que se realizó un nuevo proceso, en el cual, el Consejo Directivo volvió a designar a la misma persona, mediante el Acuerdo 14 del 13 de diciembre de 2024. Posteriormente, dicho acto también fue declarado nulo por el alto tribunal el 25 de septiembre de 2025.

4. Con base en estos antecedentes, el demandante sostuvo que el Acuerdo 12 del 31 de octubre de 2025, el cual se demanda en esta oportunidad, desconoció la Ley 99 de 1993, que prohíbe la reelección por más de una vez. Además, manifestó que, según su análisis, las elecciones de 2023 y 2024, aunque luego anuladas, produjeron efectos mientras estuvieron vigentes, lo que hacía ilegal un nuevo nombramiento.

5. Por otra parte, indicó que el Consejo Directivo omitió hechos relevantes al motivar el Acuerdo 12, lo que configuraría falsa motivación. Finalmente, afirmó que se vulneraron los principios de transparencia e imparcialidad, toda vez que no se valoraron adecuadamente a otros aspirantes y existía una decisión anticipada que afectó la objetividad del procedimiento.

### **1.1.2. Expediente 2025-00251-00**

6. El demandante Paolo Alberto Sierra Torres alegó que el acuerdo de elección vulneró lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1263 de 2008, el cual establece que el director general de una corporación autónoma regional solo puede ser reelegido por una vez, por cuanto se debe evitar la concentración de poder y fomentar la transparencia. En igual sentido, sostuvo que el acto demandado corresponde la tercera elección de la señora García Arévalo en dicha dignidad.

7. Asimismo, señaló que el Consejo Directivo de CORPOCESAR no resolvió la recusación presentada por Diana Silva Montero, el 1.º de octubre de 2025, ante la Procuraduría General de la Nación y la radicada en la corporación por la señora Xenia López Flórez, el 28 del mismo año, irregularidad que, a su juicio, afectó la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.



Demandantes: Luis Fernando Padilla Pérez y otro  
Demandada: Adriana Margarita García Arévalo  
como directora general de CORPORCESAR  
Radicados: 11001-03-28-000-2025-00250-00  
11001-03-28-000-2025-00251-00

8. A su vez, explicó que, al no resolver las recusaciones antes mencionadas, se afectó el cuórum decisorio y, por tanto, la designación debe anularse.

9. Finalmente, indicó que el Acuerdo 12 de 2025 incurrió en desviación de poder, puesto que la finalidad que persigue el Consejo Directivo de la entidad es distinta a los fines fijados en el ordenamiento jurídico.

## II. CONSIDERACIONES

10. El despacho decretará la acumulación de los procesos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del CPACA, como pasa a explicarse.

11. El artículo 282 del CPACA dispone los requisitos que hacen procedente la acumulación de procesos de nulidad electoral, figura que es regulada dentro del procedimiento especial y propio de este, por lo que, a diferencia de lo que sucede con los restantes medios de control del contencioso administrativo, en este caso no es necesario remitirse a las normas del Código General del Proceso (artículos 148 y siguientes).

12. La norma en cita, esto es, el inciso 2.º del artículo 282 del CPACA, impone al juez de nulidad electoral fallar en una sola sentencia los procesos que se inicien contra un mismo acto de elección; la demanda se fundamente en hechos constitutivos de causales subjetivas, es decir, aquellos atinentes a vicios o falta de requisitos y de calidades del elegido o nombrado o por incurrir en inhabilidades, **siempre y cuando se refieran al demandado.**

13. Como se advierte de los antecedentes de esta providencia y del informe de la secretaría<sup>4</sup>, se presentaron dos demandas en las que solicitan la nulidad del acto de designación de Adriana Margarita García Arévalo como directora general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para el periodo 2024-2027, así:

Radicado del expediente	Demandantes	Demandada	Magistrado
11001-03-28-000-2025-00251-00	Paolo Alberto Sierra Torres	Adriana Margarita García Arévalo como directora general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar	Omar Joaquín Barreto Suárez
11001-03-28-000-2025-00250-00	Luis Fernando Padilla Pérez		Pedro Pablo Vanegas Gil

14. En el presente caso, el despacho decretará la acumulación de los procesos conforme con el artículo 282 del CPACA, pues en las demandas se alegan las mismas causales para la anulación del acto de designación de la demandada, es decir, la expedición con infracción de las normas en las que debía fundarse, en forma irregular y con desviación del poder, de acuerdo con los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se configura el supuesto de hecho consagrado en dicha normativa.

<sup>4</sup> Índice 37 Samai (2025-00250).



Demandantes: Luis Fernando Padilla Pérez y otro  
Demandada: Adriana Margarita García Arévalo  
como directora general de CORPORCESAR  
Radicados: 11001-03-28-000-2025-00250-00  
11001-03-28-000-2025-00251-00

15. A continuación, a efectos de precisar qué proceso debe ser objeto de acumulación, resulta necesario considerar la fecha de notificación personal a la demandada del auto de admisión, lo que permitirá identificar con claridad cuál expediente avanzó primero a la fase de contestación, conforme al inciso tercero del enunciado artículo 282, que establece el límite temporal para este trámite<sup>5</sup>. Revisados estos, se advierte lo siguiente:

Número de expediente	Notificación del auto admisorio vía email	Magistrado
11001-03-28-000-2025-00251-00	26 de febrero de 2026 (índice 24 Samai)	Omar Joaquín Barreto Suárez
11001-03-28-000-2025-00250-00	<b>12 de febrero de 2026</b> (índice 20 Samai)	Pedro Pablo Vanegas Gil

16. Conforme con lo anterior, se tendrá como expediente principal el radicado **11001-03-28-000-2025-00250-00**, por ser el primero en el que venció el término para contestar la demanda.

17. Así las cosas, dado que se encuentran reunidos los presupuestos legales para tal efecto, el despacho encuentra que es viable la acumulación de los procesos.

18. En consecuencia, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 282 del CPACA, en cuanto a la fijación del respectivo aviso y la práctica de diligencia de sorteo de ponente para el día siguiente a la desfijación de este.

19. También, en consonancia con la mencionada norma, se **ordenará** a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a los sujetos procesales lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente.

Por lo expuesto, el despacho

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de los procesos de nulidad electoral con radicados 11001-03-28-000-2025-00250-00 y 11001-03-28-000-2025-00251-00, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** como proceso principal el radicado 11001-03-28-000-2025-00250-00, por las razones de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar aviso en los términos del artículo 282 del CPACA, para convocar a la diligencia de sorteo de magistrado ponente, la cual se practicará al día siguiente de su desfijación.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 1.º de septiembre de 2025, expediente 11001-03-28-000-2024-00198-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.



---

Demandantes: Luis Fernando Padilla Pérez y otro  
Demandada: Adriana Margarita García Arévalo  
como directora general de CORPORCESAR  
Radicados: 11001-03-28-000-2025-00250-00  
11001-03-28-000-2025-00251-00

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso quinto del artículo 282 del CPACA y con el ordinal 14 del 243A de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
**Magistrado**

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>